

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL		<i>MANDAMUS</i> Procedente de la Oficina de Ética Gubernamental
Recurrido		
v.	KLRX201500032	Caso Núm. 14-14
PABLO VALENTÍN TORRES		Sobre: Violación a Art. 3.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada
Peticionario		

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

El 15 de junio de 2015 Pablo Valentín Torres (Peticionario) presentó una *Petición de Mandamus Perentorio*, en la que nos solicitó que le ordenáramos a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) que desestimara la querrela en su contra.

Al tenor de los fundamentos de Derecho que más adelante esbozamos, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de epígrafe por haberse tornado académico.

I

A continuación exponemos los hechos pertinentes.

El 5 de noviembre de 2013 la OEG presentó querrela contra el Peticionario por dos infracciones al Art. 3 de la Ley de Ética Gubernamental vigente para la fecha de los hechos imputados. En el ínterin, el Peticionario solicitó la desestimación de la querrela por entender que la representante legal de la OEG no estaba autorizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a practicar la abogacía, además de que el foro administrativo no había resuelto

la queja en su contra dentro del plazo de 6 meses que ordena la ley. La OEG denegó ambos señalamientos mediante dos Resoluciones emitidas el 9 de abril de 2015. Apéndice del recurso, págs. 60-62. En las mismas, la OEG relató el tracto procesal del caso y concluyó que no medió dilación injustificada para la adjudicación de la querella. Íd., págs. 60-61. Asimismo, expuso el foro recurrido que en la conferencia con antelación a la audiencia, celebrada el 15 de octubre de 2014, las alegaciones del Peticionario fueron ampliamente discutidas, luego de lo cual, la agencia dispuso que la Directora Ejecutiva había autorizado a la abogada de la querella, para que le representara en el referido proceso administrativo. Íd., pág. 62.

En desacuerdo con lo resuelto, el 15 de junio de 2015 el Peticionario presentó conjuntamente un recurso de *mandamus* y una moción de auxilio de jurisdicción para paralizar los procedimientos. En la misma fecha declaramos la petición urgente No Ha Lugar.

Entre otros trámites, el 17 de julio de 2015 la OEG presentó su escrito de oposición, en el cual también solicitó la desestimación por falta de jurisdicción del recurso de epígrafe. Entre otras teorías, la OEG alegó que mediante dos Resoluciones de 9 de abril de 2015, ya había atendido los reclamos que el Peticionario incluyó en el recurso de *mandamus* ante nos, por lo cual, el recurso se había tornado académico. Añadió la agencia que también la audiencia del caso se había celebrado entre los meses de junio y julio de 2015. Escrito de la OEG, pág. 7.

II

Antes de considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para entender en el mismo. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644,

645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 83 (B) (1) y (5), y (C), nos faculta para que a iniciativa propia, desestimemos un recurso apelativo por carecer de jurisdicción para atenderlo, entre otras razones, por haberse tornado académico. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

El ordenamiento jurídico puertorriqueño tiene una serie de requisitos de origen constitucional o de creación judicial que los tribunales deben observar antes de pronunciarse sobre los méritos de una controversia. Estos requisitos suelen agruparse bajo el tema general de la justiciabilidad. *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005). Conforme al principio de justiciabilidad, tiene que existir una controversia real para el ejercicio válido del poder judicial. *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). La academicidad de la causa de acción es un impedimento para que un caso sea justiciable.

Un pleito es académico cuando su sentencia, por alguna razón, no tenga efectos prácticos. La academicidad en la litigación ocurre cuando los cambios fácticos o judiciales ocurridos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución. *Amador Roberts v. ELA*, supra, págs. 282-283. Es decir, los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *PNP v. Carrasquillo*, supra. Por lo tanto, al examinar la academicidad de un caso, hay que evaluar los eventos anteriores,

próximos y futuros, para determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 349 (2005).

El propósito de la doctrina de academicidad se apoya en los siguientes fundamentos: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar la existencia de suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competente y vigorosamente presentadas por las partes litigantes; y (3) evitar un precedente innecesario. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 761 (2006); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123-124 (1988).

Como regla general, una vez se determina que un caso es académico, los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de caso o controversia) o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos y deben desestimarlos. *Cruz v. Administración*, supra. Sin embargo, se han elaborado una serie de excepciones que permiten que un tribunal considere un caso posiblemente académico, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no aparenta ser permanente; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase; y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *PNP v. Carrasquillo*, supra.

III

El Peticionario compareció ante nos por vía del recurso extraordinario de *mandamus* para que ordenáramos a la OEG desestimar la querrela de epígrafe, en vista de que el referido foro no había atendido las solicitudes del Peticionario, respecto a desestimación y nulidad de los procedimientos. No obstante,

mediante Resoluciones de 9 de abril de 2015, la OEG dispuso de la solicitud de desestimación del Peticionario, declarándola no ha lugar, así como también rechazó la petición de nulidad de los procedimientos. Añádase que entre junio y julio del presente año la OEG celebró la audiencia del caso. Consecuentemente, no persiste ante nos controversia alguna que atender, ni concurre alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad. Por todo lo cual, al no existir asunto justiciable ante nos, procede desestimar el recurso de *mandamus*.

Recordemos que la academicidad es un impedimento para que un caso sea justiciable, pues únicamente debemos “intervenir en controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica.” *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Ante la ausencia de alguna excepción que nos permita considerar un caso académico, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *Cruz v. Administración*, supra.

Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, estamos impedidos de atender el petitorio de epígrafe, pues no existe una controversia para resolver.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *mandamus* puesto que es académico y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones